

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**UNIÓN DE EMPLEADOS DE
TRANSPORTE DE CATAÑO
(Querellante)**

v.

**AUTORIDAD DE TRANSPORTE
MARÍTIMO
(Querellada)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: 09-2609

**SOBRE: INVASIÓN DE UNIDAD
APROPIADA, EMPLEADOS DE
MANTENIMIENTO.**

**ÁRBITRO:
YOLANDA COTTO RIVERA**

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del presente caso se celebró el 17 de febrero 2010 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 29 de marzo de 2010; fecha en que venció el término concedido a las partes para la radicación de alegatos escritos.

La comparecencia registrada durante la vista de arbitraje fue la siguiente:

Por la parte querellante, en lo sucesivo “la Unión”, compareció el Lcdo. Norman Pietri Castellón, asesor legal y portavoz; el Sr. Edwin Claudio, presidente (testigo); el Sr. Héctor Díaz, secretario; y el Sr. Luis F. Merle, testigo. Por la parte querellada, en lo sucesivo, “el Patrono”, compareció el Lcdo. Francisco Acevedo Noguerras, asesor legal y

portavoz; la Sra. Johanna Polanco, gerente de Recursos Humanos; y el Sr. Stanley Mulero, Administrador del Servicio de Lanchas (testigo).

CONTROVERSIA

Las partes no llegaron a un acuerdo respecto a la sumisión, en su lugar, presentaron proyectos de sumisión por separado, a saber:

POR LA UNIÓN

Que la Honorable Árbitro determine si a los empleados de la Unión de Empleados de Transporte de Cataño, se les negó o no trabajar en un área de trabajo que les corresponde, y se permitió o no por la Autoridad de Transporte Marítimo que empleados del Departamento de Transportación y Obras Públicas los desplazaran de dicha área de trabajo. Que se determine el remedio apropiado conforme al Convenio y al derecho vigente. [sic]

POR EL PATRONO

Que la Honorable Árbitro determine si la Autoridad de Transporte Marítimo violó o no el Convenio Colectivo con relación a la reclamación de los empleados de mantenimiento. De haberlo hecho que se provea el remedio adecuado conforme a los hechos del caso, el Convenio Colectivo y el derecho aplicable.

Luego de evaluar ambos proyectos de sumisión a la luz de la prueba admitida y los hechos del caso, conforme a la facultad que nos confiere el Artículo XIII del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, determinamos que la sumisión es la siguiente:

Determinar si el Patrono actuó correctamente o no, al permitir que empleados del Departamento de Transportación y Obras Públicas (Autoridad de Carreteras)

realizaran labores de cortar grama y desyerbar en las instalaciones del Acuaexpreso en Hato Rey, en lugar de asignarle dichas labores a los empleados de Mantenimiento de la Autoridad de Transporte Marítimo, quienes, anteriormente, habían realizado las mismas. De resolver en la afirmativa, la Árbitro emitirá el remedio que estime adecuado.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES¹

ARTÍCULO IV UNIDAD APROPIADA

Sección 1 - La Unidad Apropiada a la que se refiere este Convenio Colectivo la componen los trabajadores que emplea la Autoridad en la operación del Servicio de Lanchas de Cataño, Acuaexpreso y cualquier otra área a que se extienda el Servicio de Lanchas de Cataño.

Sección 2 - Quedan expresamente excluidos de la Unidad Apropiada:

- (a) Por disposición de este Convenio un (1) Oficinista Taquígrafo y dos (2) Oficinistas Dactilógrafos, en la Oficina del Gerente del Servicio de Lanchas de Cataño.
- (b) Los empleados ejecutivos, supervisores, profesionales, confidenciales, personal administrativo, empleados gerenciales, supervisores, de confianza e íntimamente ligados a la gerencia y guardianes.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si el Patrono actuó correctamente o no, al permitir que empleados del Departamento de Transportación y Obras Públicas realizaran labores de cortar grama y desyerbar en las instalaciones del Acuaexpreso en Hato Rey.

¹ El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 1 de diciembre de 2006 hasta el 31 de marzo de 2009, prorrogado mediante acuerdo entre las partes. Exhibit 1 Conjunto.

La Unión alegó que el Patrono había incurrido en violación del Artículo IV, supra, al permitir que otros trabajadores realizaran tareas que le pertenecían a la Unidad Apropriadada de la Unión de Empleados de Transporte de Cataño. Para sustentar sus alegaciones, presentó el testimonio de los señores Edwin Claudio y Luis F. Merle, quienes, en lo pertinente, declararon que:

- Se desempeñan como empleados de mantenimiento en la Autoridad de Transporte Marítimo desde 1991.
- El 24 de abril de 2009 observaron empleados del Departamento de Transportación y Obras Públicas, específicamente de la Autoridad de Carreteras, realizando labores de cortar grama y desyerbar en las instalaciones del Acuaexpreso en Hato Rey.
- Dichas labores, antes de 2009, se habían llevado a cabo por los empleados de mantenimiento de la Autoridad de Transporte Marítimo, ya que las mismas se encontraban contenidas en su hoja de deberes.
- La Autoridad de Transporte Marítimo era la que les proveía los equipos y materiales para llevar a cabo dichas tareas.

El Patrono, por su parte, sostuvo que la razón para permitir que los empleados del Departamento de Transportación y Obras Públicas realizaran los trabajos respondía a que los terrenos donde se llevaron a cabo las tareas en controversia le pertenecen al Departamento de Transportación y Obras Públicas, y no a la Autoridad de Transporte Marítimo. Sostuvo que la Autoridad de Transporte Marítimo no tienen ningún terreno en las instalaciones del Acuaexpreso en Hato Rey, sin embargo, anteriormente cuando

la Autoridad de Carreteras administraba la Autoridad de Transporte Marítimo, los empleados de la Unión de Empleados de Transporte de Cataño eran los que realizaban dichas tareas. No obstante, una vez la Autoridad de Carreteras dejó de administrar el servicio de Lanchas de Cataño, y éste pasó a ser parte de la Autoridad de Transporte Marítimo, ya no le correspondía a estos empleados realizar las tareas objeto de controversia.

Para sustentar sus alegaciones el Patrono presentó el testimonio del señor Stanley Mulero, quien, a la fecha de los hechos, se desempeñaba como administrador del Servicio de Lanchas. En lo pertinente, el señor Mulero declaró que:

- Desde que comenzó a trabajar como Administrador del Acuaexpreso en el año 2007, los empleados de mantenimiento de la Autoridad de Transporte Marítimo no eran los que realizaban las labores de cortar grama y desyerbar en las instalaciones de Acuaexpreso en Hato Rey, sino los empleados de Autoridad de Carreteras.
- Durante el año 2000 al 2004 el servicio de Acuaexpreso era operado por la Autoridad de los Puertos. Posteriormente, desde el año 2004 hasta el 2007 la Autoridad de Carreteras asumió la operación del mismo. Durante dicho período los trabajos de cortar grama y desyerbar en las instalaciones del Acuaexpreso los realizaban conjuntamente los empleados de la Autoridad de Carreteras y de la Autoridad de Transporte Marítimo.
- A partir del 1 de julio de 2007, la Autoridad de Carreteras dejó de operar el Servicio de Lanchas de Cataño, y la Autoridad de Transporte Marítimo

asumió la operación del mismo; por lo que ya no le correspondía a los empleados de la Autoridad de Transporte Marítimo realizar los trabajos; sino a los empleados de la Autoridad de Carreteras, debido que los terrenos le pertenecían al Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Finalmente, el señor Mulero declaró que aún cuando los trabajos en controversia los estaban realizando los empleados de la Autoridad de Carreteras, en la Autoridad de Transporte Marítimo no habían ocurrido cesantías ni despidos de los empleados de mantenimiento. Constatado así las alegaciones de ambas partes, nos disponemos a resolver.

Fue un hecho incontrovertido que las labores de cortar grama y desyerbar en las instalaciones del Servicio de Acuaexpreso en Hato Rey las estaban realizando los empleados de la Autoridad de Carreteras. La Unión alegó que dicha práctica comenzó en abril de 2009; mientras el Patrono sostuvo que dicha práctica comenzó en el año 2007, ya que, alegadamente, durante ese año la Autoridad de Carreteras dejó de operar el Servicio de Lanchas de Cataño y el mismo lo asumió la Autoridad de Transporte Marítimo. Alegó que fue a partir del 1 de julio de 2007 que los empleados de la Autoridad de Carreteras comenzaron a realizar las labores objeto de controversia, ya que los terrenos donde estaban ubicadas las instalaciones del Servicio de Acuaexpreso en Hato Rey le pertenecían al Departamento de Transportación y Obras Públicas. Sin embargo, el Patrono, además del testimonio del señor Mulero, no presentó evidencia clara y convincente que sustentara su alegación.

La Unión, por su parte, reiteró mediante el testimonio de los señores Claudio y Merle que los trabajos de cortar grama y desyerbar, anteriormente, los realizaban los empleados de mantenimiento de la Autoridad de Transporte Marítimo.

Consideramos que la Unión cumplió adecuadamente con el peso de la prueba al demostrar, mediante su prueba testifical, que durante los pasados años fueron los empleados de mantenimiento de la Unión de Empleados de Transporte de Cataño quienes realizaron los mismos. El Patrono, por su parte, presentó el testimonio del señor Mulero, sin embargo, dicho testimonio por sí solo no constituye prueba suficiente para evidenciar la alegación de que los trabajos en controversia le correspondían a los empleados de la Autoridad de Carreteras, ya que los terrenos donde se ubicaban las instalaciones del Acuaexpreso le pertenecían al Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Si bien es cierto que en este caso el peso de la prueba recae sobre la Unión, una vez ésta demuestra los hechos esenciales de su reclamación, el mismo revierte hacia el Patrono, ya que es éste quien tiene el control exclusivo de la evidencia para demostrar su alegación a los efectos de que los terrenos donde se ubica el Acuaexpreso le pertenecen al Departamento de Transportación y Obras Públicas y, por tal razón, las labores de mantenimiento le correspondían a los empleados de la Autoridad de Carreteras y Transportación. Documentos tales como el Contrato de Arrendamiento que tiene la Autoridad de Transporte Marítimo con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, referente al uso de las instalaciones del Acuaexpreso en Hato Rey,

están únicamente en el control del Patrono, por lo que le correspondía a éste presentar dicha evidencia para sustentar su alegación.

Así pues, ante la insuficiencia de prueba por parte del Patrono, y de conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, determinamos que el Patrono no actuó correctamente al permitir que los empleados de la Autoridad de Carreteras y Transportación realizaran labores de mantenimiento en las instalaciones del Servicio de Acuaexpreso en Hato Rey. A esos efectos, emitimos la siguiente decisión:

DECISIÓN

Determinamos que el Patrono no actuó correctamente al permitir que los empleados del Departamento de Transportación y Obras Públicas (Autoridad de Carreteras) realizaran labores de mantenimiento tales como cortar grama y desyerbar, en las instalaciones del Acuaexpreso en Hato Rey; en lugar de asignarle dichas labores a los empleados de mantenimiento de la Autoridad de Transporte Marítimo. Se ordena el cese y desista de dicha práctica.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2010.

YOLANDA COTTO RIVERA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 18 de noviembre de 2010 y copia

remitida por correo a las siguientes personas:

LCDO NORMAN PIETRI CASTELLÓN
2803 BRISAS DE PARQUE ESCORIAL
CAROLINA PR 00987

SR EDWIN CLAUDIO
PRESIDENTE
UNIÓN DE EMPLEADOS DE TRANSPORTE DE CATAÑO
PO BOX 630339
CATAÑO PR 00963-0339

LCDO FRANCISCO L ACEVEDO NOGUERAS
ACEVEDO & ACEVEDO LAW OFFICES
PO BOX 9023905
SAN JUAN PR 00902-3905

SRA JOHANNA POLANCO
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
AUTORIDAD DE TRANSPORTE MARÍTIMO
PO BOX 4305 PUERTO REAL
FAJARDO PR 00740

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III